

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 10 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* del 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino. El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando,

por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su Autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado, datos que V. S., á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso

aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El pago de los expedientes de expropiación se efectúa siempre en las poblaciones á cuyo término municipal corresponden las fincas expropiadas. Esto se traduce por la Administración en gastos de movimiento de Personal y de transporte y custodia de fondos desde las capitales de provincias á puntos á veces tan lejanos, que en muchos casos resultan desproporcionados con el importe de los pagos que se realizan, y da lugar á graves perjuicios para los dueños de terrenos que tienen que esperar antes de cobrar el valor de sus fincas á que se llenen las múltiples formalidades que exigen las disposiciones vigentes para la aprobación de los presupuestos, con cargo á los cuales han de satisfacerse aquellos gastos extraordinarios.

Se encuentran evidentemente

facilidades y ventajas, tanto para la Administración como para los interesados, realizando las operaciones de pago en las capitales de provincia, siempre que los propietarios no tuvieran inconveniente en ello, atendiendo á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas, en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así á los Ingenieros Jefes, y, en su virtud, les sea señalado día para realizarlo debiendo concurrir al acto, juntamente con aquellos el Alcalde y el Secretario de los Municipios respectivos, siendo los viajes de estas dos entidades á cargo de los referidos interesados, publicándose esta resolución por ser su carácter de general en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO
para el desenvolvimiento
y aplicación de la ley del
Timbre del Estado, de 1.^o
de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

ARTICULO 145.

Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.^o del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebre, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

ARTICULO 146.

La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el artículo 177 de la ley.

ARTICULO 147.

Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que se celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

ARTICULO 148.

Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por Sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles valores situados en España ó buques con bandera española ó que por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas resi-

dentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del timbre.

ARTICULO 149.

Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

ARTICULO 150.

Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO XXII.

**De los documentos que expiden
las Sociedades de todas clases
que tengan un fin utilitario.**

Bancos y Sociedades.

ARTICULO 151.

En los casos en que los Consejeros, Directores-Gerentes y Administradores de los Bancos y Sociedades así mercantiles como civiles, no obtengan el correspondiente nombramiento, el timbre á que se refiere el art. 180 de la ley, se fijará en el acta por que queden nombrados.

ARTICULO 152.

Los nombramientos de Consejeros supernumerarios de las entidades á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 180 de la ley cuando los interesados tengan alguna retribución ó entren á desempeñar el cargo de Consejeros por vacante, ausencia ó enfermedad de los numerarios.

ARTICULO 153.

Para la determinación del timbre correspondiente á los resguardos de depósito, á que se refiere el artículo 187 de la ley, en los casos en que los respectivos valores no estén admitidos á la cotización oficial, ó que, aun estándolo, no hayan sido objeto de cotización alguna, servirá de base el valor nominal de los mismos, y si el depósito consistiera en valores extranjeros, su equivalencia en pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido. El timbre con que han de quedar legalizados estos resguardos será el móvil establecido para los efectos de comercio, debiendo inutilizarse como se dispone por el art. 4.^o de este Reglamento.

ARTICULO 154.

A las mismas reglas que se fijan por el artículo anterior se ajustará la determinación del timbre correspondiente á la transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata dicho artículo, siendo el timbre con que ésta transmisión ha de quedar legalizada el móvil que se establece como equivalente al de las operaciones de Bolsa al contado cuyas clases y precios están de conformidad con la respectiva escala del art. 22 de la ley. La inutilización del timbre se hará como se dispone por el art. 4.^o de este Reglamento.

Cámaras de Comercio y Agrícolas.

ARTICULO 155.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas, declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimiento de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase, 11.^a, con arreglo al número 4.^o del art. 29 de la ley.

Compañías de ferrocarriles y otras entidades, por billetes de viajeros y resguardo de mercaderías.

ARTICULO 156.

Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 189 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1.000 pesetas, de 1.000 01 á 2.000 pesetas y de 2.000 01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas fijará la cantidad que deban entre-

gar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán á la Dirección general del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión, de 1/2 por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, o recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias, de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Las entidades de que se trata, que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la Dirección general del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la sustitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este Reglamento los que deberán presentar en la Dirección general del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso, la cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este Reglamento.

Las Reales órdenes de concesión de los conciertos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

ARTICULO 157.

Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán en el impuesto timbrado sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso se observarán las formalidades que se disponen por el capítulo XXV del presente Reglamento.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 4.º—Caza y Pesca

RELACION de las licencias de caza, uso de armas, pesca y galgos, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Agosto del año actual.

para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, en cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 158.

Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expenden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes se considerarán comprendidos en el artículo 189 de la ley, sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del recorrido por que se dé, al precio por kilómetro á que resulte expendido el respectivo billete llamado titular.

ARTICULO 159.

Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expedición ó expedición, como comprendidos en el art. 1.º adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el art. 156, ó como se dispone por el art. 157 de este Reglamento.

ARTICULO 160.

Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el art. 156 de este Reglamento, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

(Se continuará.)

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Edad	Pueblos.	Clase.	Objeto de la misma
381	2 Agosto de 1909	D. Cipriano Blanco		Valladolid	"	"
382	" " "	" Sergio San Juan	38	Géria	"	"
383	" " "	" Teófilo Gil	42	Valladolid	"	"
384	" " "	" Albino Martínez	21	Torrecilla de la Abadesa	"	"
385	3 " "	" Luis Antonio Conde		Valladolid	"	"
386	" " "	" Enrique Alvarez	31	Valdestillas	"	"
387	" " "	" Manuel Arroyo y Rodriguez	43	Villabragima	"	"
388	" " "	" Emilio Maestud		Valladolid	"	"
389	" " "	" Jacinto Romero Peña	49	Medina del Campo	"	"
390	" " "	" Dalmacio Mayorga		Valladolid	"	"
391	4 " "	" Leopoldo Sierra	36	Idem	"	"
392	" " "	" Tomás Tornero	50	Castromonte	"	"
393	" " "	" German Revilla		Esguevillas	"	"
394	" " "	" German Garnacho	36	Castromonte	"	"
395	" " "	" Facundo Rodriguez	67	Rueda	"	"
396	" " "	" Rafael Losada	41	Valladolid	"	"
397	" " "	" Juan Camell Tolomé	46	Idem	"	"
398	" " "	" Mariano Gonzalez	33	Rioseco	"	"
399	" " "	" Manuel Garcia		Idem	"	"
400	" " "	" José de la Pezuela	21	Valladolid	"	"
401	" " "	" Germán Casaseca	27	Idem	"	"
402	5 " "	" Manuel Calvo	29	Idem	"	"
403	" " "	" Eloy Silió		Idem	"	"
404	" " "	" Juan Antonio Polanco		Idem	"	"
405	" " "	" Joaquín Corral Montero	53	Renedo	"	"
406	" " "	" Antonio Polanco		Valladolid	"	"
407	" " "	" Víctor Cano		Idem	"	"
408	6 " "	" Manuel Ruiz	32	Cuenca de Campos	"	"
409	" " "	" Gumersindo Brioso	59	Medina del Campo	"	"
410	" " "	" Gabino Vitores		Valladolid	"	"
411	" " "	" Antonio Lavín	30	Idem	"	"
412	" " "	" Rafael Ruiz		Idem	"	"
413	7 " "	" Darío Moro	66	Tordehumos	"	"
414	" " "	" Alfonso Hurtado		Valladolid	"	"
415	" " "	" Antonio Gomez	31	Idem	"	"
416	" " "	" Nazario Mulero	24	Villanueva de San Mancio	"	"
417	" " "	" Alfonso Misiego	42	Valladolid	"	"
418	9 " "	" Mariano Revuelta	33	Villanueva de los Caballeros	"	"
419	" " "	" Indalecio Oca Gonzalez	56	Peñafiel	"	"
420	" " "	" Ramón Caballero	46	Canillas	"	"
421	" " "	" Pedro Martín		Idem	"	"
422	" " "	" Gerardo Hernandez	25	Cabezón	"	"
423	10 " "	" Emilio S. Mario	27	Valladolid	"	"
424	" " "	" Mariano Greciet Coloma	51	Idem	"	"
425	" " "	" Baldomero Gonzalez	33	Montealegre	"	"
426	" " "	" Eloy Gonzalez	34	Villalba del Alcor	"	"
427	" " "	" Leovigildo Rodriguez	52	Barcial de la Loma	"	"
428	" " "	" Mariano Villapellin	35	Olmado	"	"
429	" " "	" Fernando Zamora	44	Tudela de Duero	"	"
430	" " "	" Nicasio Juste	62	Idem	"	"
431	" " "	" Segundo Barajas	26	Ciguñuela	"	"
432	" " "	" Angel Juarez	39	Valladolid	"	"
433	" " "	" Luciano Fraile	30	Idem	"	"
434	" " "	" Martín Valentín	50	Villanubla	"	"
435	" " "	" Manuel Nuñez	39	San Roman de la Hornija	"	"
436	" " "	" Gaspar Nuñez	31	Idem	"	"
437	" " "	" Ricardo Gutierrez	22	Pollos	"	"
438	" " "	" Isidoro Rebaque	25	Matapozuelos	"	"
439	" " "	" Arsacio Soladana	28	Villafuerte	"	"
440	11 " "	" Roman Plgati	26	Valladolid	"	"
441	" " "	" Valentin Valero	34	Camporredondo	"	"
442	" " "	" Santiago Rodriguez	28	Valladolid	"	"
443	" " "	" José Garcia	59	Rioseco	"	"
444	" " "	" Justo Adalia	25	Villan de Tordesillas	"	"
445	" " "	" Nicolás Moncada	28	Berrueces	"	"
446	12 " "	" Jesús Fernandez	37	Boecillo	"	"
447	" " "	" Ricardo Loperó	44	Peñafiel	"	"
448	" " "	" Jesús de la Gándara	25	Arroyo	"	"
449	" " "	" Epifanio de la Gándara	24	Idem	"	"
450	13 " "	" Antonio Arias	18	Nava del Rey	"	"
451	" " "	" Fernando Pintor	18	Valladolid	"	"
452	" " "	" Rafael Romero		Medina del Campo	"	"
453	" " "	" Ricardó Maté		Renedo	"	"
454	" " "	" Heliodoro Diez	24	Pozaldez	"	"
455	" " "	" Clemente Zorita	31	Valladolid	"	"
456	" " "	" Eulalio Escribano	37	Montealegre	"	"

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.264.

Palazuelo de Vedija.

Formado el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1910, por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro de este plazo puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que los vecinos de esta villa crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelo de Vedija á 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Angel Bueno.—El Secretario, Florentino Cuadrillero.

Núm. 2.263.

Pedrosa del Rey.

Habiendo transcurrido el plazo de quince días sin haberse presentado persona alguna á reclamar el pollino depositado por mi autoridad y que fué hallado en una casa de campo en este término municipal según anuncio publicado en el «Boletín oficial» número 180, del 12 de Agosto último, y cumpliendo con lo dispuesto con el Reglamento de 24 de Abril de 1905 de reses mostrencas, se saca á subasta pública el día 15 del corriente.

Pedrosa del Rey 9 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Leoncio Berceuelo.—El Secretario, Miguel García.

Núm. 2.260.

Villafranca de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella que han de acreditar ser Licenciados en Medicina, pertenecerán necesariamente al Cuerpo de titulares, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde el de aparecer el presente inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna que se presente.

Será condición precisa que para ser agraciado algun solicitante con esta plaza ha de fijar la residencia en esta localidad, advirtiéndole que podrá contratar con los particulares la asistencia en número de ciento treinta vecinos, calculándose que producirán las igualas, éstas en granos ó metálico, la suma de dos mil pesetas próximamente.

Lo que hago público para conocimiento de los que quieran solicitarla.

Villafranca de Duero á 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Ciriaco Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.261.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Gregorio de San Martín Herrero, en nombre y representación de don Francisco Pastor Bravo y D. Angel Conde Mendez, como testamentarios de Doña Elena Ortigosa Arbizu, contra D. Prudencio de Santos Ormilugue, Doña Manuela Entralgo é Izquierdo, D. Eulogio Antonio Sanchez Banco, Doña Sofia y D. Luis Madoz Santos, sobre pago de once mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se embargaron como de la propiedad de su consorte, dos casas situadas en esta Capital, calle de la Fuente Dorada, número veinte y calle de Santa María número veintitres.

Indicados autos se encuentran en la vía de apremio, habiéndose acordado á instancia de la parte actora requerir á los ejecutados para que dentro del término de seis días presenten en la Escribanía del Actuario que refrendó los títulos de propiedad de las fincas embargadas, mandando que tal requerimiento por lo que respecta á D. Prudencio de Santos Ormilugue y Doña Manuela Entralgo é Izquierdo, se practique por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijados en los sitios públicos

de costumbre de esta Capital por hallarse en ignorado paradero.

En su virtud y para que tenga lugar tal requerimiento expido el presente edicto.

Dado en Valladolid á seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.—Por Ajo.

255

Núm. 2.262.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, procedente de causa seguida por lesiones, daños é infracción del Reglamento de Policía de ferrocarriles, contra Miguel Enrique Ruiz y Valentia Lopez Tello, ha acordado se cite por medio de la presente al testigo Mariano Mediavilla, vecino que fué de esta Ciudad, Miguel Iscar siste, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que el día doce de Octubre próximo á las nueve y media, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de declarar en las sesiones del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Actuario, Licenciado Pedro del Río.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.
VALLADOLID.

CONCURSO PROVINCIAL de ganados, organizado por el Consejo de Agricultura y Ganadería de Valladolid, con la cooperación de la Excm. Diputación y del Excmo. Ayuntamiento de la Capital, que tendrá lugar en los días 23, 24, 25 y 26 de Septiembre

PROGRAMA DEL CONCURSO

Clase 1.^a—Ganado Caballar. (1)

Sección primera.—Yeguas de vientre, nacidas en los años de 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906.

Primer premio, 400 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

(1) En la necesidad de reducir el número de premios, se ha prescindido de concederlos á los Sementales de esta clase, atendiendo á que en la provincia utilizan generalmente los del Estado.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección segunda.—Potras ó Potros de aptitud para el tiro pesado, nacidos en 1906 y 1907.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección tercera.—Potras ó Potros de aptitud para el tiro ligero ó de lujo, nacidos en 1906 y 1907.

Primer premio, 200 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 2.^a—Ganado Asnal.

Sección única.—Garañones.

Primer premio, 400 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 3.^a—Ganado mular.

Sección primera.—Huebras de mulas ó mulos nacidos en 1907.

Primer premio, 350 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección segunda.—Mulos ó mulas presentados aisladamente, nacidos en 1907.

Primer premio, 200 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 4.^a—Ganado Vacuno.

Sección primera.—Lote de tres ó más vacas de aptitud para el trabajo, nacidas en 1904, 1905, 1906 y 1907.

Primer premio, 350 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección segunda.—Novillos enteros de aptitud para el trabajo, nacidos en 1905, 1906 y 1907.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 5.^a—Ganado lanar.

Sección primera.—Lote de dos carneros y diez ovejas como *minimum*, de raza churra, nacidos en 1905, 1906, 1907 y 1908.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, mención honorífica.

Sección segunda.—Lote de dos carneros y diez ovejas como *minimum*, de raza rasa ó manchega, nacidos en 1905, 1906, 1907 y 1908.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Valladolid 1.^o de Julio de 1909.—El Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, Antonio Jalon —P. A. del C., El Vocal-Secretario, Antonio García Romero.

Imprenta del Hospicio provincial.